

Decisión No. 31
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
LAURA MAY BUFFINGTON JANES,
por sí y como tutriz de sus dos
hijos menores Byron Everett Janes,
Jr., y Addison M. Janes, y por
Elizabeth Janes y Catarina Janes,
reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 168

16 de noviembre de 1926

Defensores: Por México, Eduardo Suárez.

Por los Estados Unidos, Stanley H. Udy.

1. En este caso los Estados Unidos de América reclaman pérdidas y daños por el monto de 25,000.00 dólares, que, según se alega en el Memorial, “fueron causados por el asesinato de Byron Everett Janes, ciudadano americano, el día 10 de julio de 1918, en una mina cerca de El Tigre, Sonora, México.” La reclamación está presentada, según se dice en el Memorial, “en nombre de Laura May Buffington Janes, por sí y como tutriz de sus dos hijos menores Byron Everett Janes, Jr., y Addison M. Janes, y por Elizabeth Janes y Catarina Janes.”

2. Las alegaciones que se hacen en el Memorial que funda la reclamación son en resumen como sigue:

3. Byron Everett Janes era Superintendente de las minas de El Tigre Mining Company, en El Tigre, desde algún tiempo antes y hasta que acaeció su muerte, el 10 de julio de 1918. Ese día Pedro Carbajal, antiguo empleado de la compañía minera, que había sido despedido, disparó intencionalmente sobre Janes y lo mató en el mismo lugar. El asesinato tuvo lugar ante varias personas residentes en la vecindad de las oficinas de la compañía. El Comisario de Policía Local recibió informes de la muerte de Janes a los cinco minutos de que se cometía el crimen y llegó poco después al lugar de los sucesos. Perdió media hora en reunir a los gendarmes e insistió en que debían ir montados. La compañía minera de El Tigre proporcionó las bestias, y los hombres

armados; después de más de una hora del asesinato partieron en persecución de Carbajal que había escapado a pié. Dicha fuerza no pudo arrestar al fugitivo. Carbajal permaneció en un rancho que está a 6 millas al sur de El Tigre durante toda la semana que siguió al asesinato, y se rumoró en El Tigre que fué a ese lugar en dos ocasiones durante su estancia en aquel rancho. Después se supo que Carbajal estaba en una planta de mezcal, cerca de Carrizal, como a 75 millas al sur de El Tigre. Este informe fué comunicado a las autoridades mexicanas civiles y militares, quienes no hicieron nada para aprehender a Carbajal, hasta que la compañía minera de El Tigre ofreció una recompensa, después de lo cual el Comandante Militar de la localidad accedió a enviar un pequeño destacamento a Carrizal, el cual destacamento a su vuelta informó que Carbajal había estado en la localidad, pero que había huído antes de la llegada de la fuerza, por lo cual fué imposible aprehenderlo.

4. Se alega en el Memorial que las autoridades mexicanas no dieron los pasos apropiados para aprehender y castigar a Carbajal; que los esfuerzos que se hicieron fueron flojos e inadecuados; que si en una ocasión se hubieran tomado medidas prontas e inmediatas, hay razón para creer que las autoridades hubieran tenido éxito; que solamente después de que se ofreció la recompensa monetaria por la captura de Carbajal, se dieron algunos pasos retardados para aprehenderlo en una ciudad cercana en donde se encontraba.

5. El Memorial contiene datos con respecto a la capacidad de lugar que tenía Janes; respecto a la pérdida sufrida por su esposa e hijos en virtud de su muerte, y con respecto a su falta de medios para sostenerse.

6. Para apoyar las alegaciones de hecho del Memorial de los Estados Unidos, y el cargo que se hace a las autoridades mexicanas de que no tomaron medidas efectivas para aprehender al hombre que mató a Janes, se presentaron con aquel documento ciertos affidavits y declaraciones, y copias de los informes del Cónsul Americano en Tampico al Departamento de Estado, de los cuales aparece que este Cónsul se dirigió al Gobernador de Sonora haciéndole ver que anteriores asesinatos de otros americanos, en los campos mineros de Sonora, habían quedado impunes, y urgiendo para que las autoridades mexicanas dieran paso a la aprehensión de Carbajal.

7. En la contestación presentada por el Gobierno Mexicano se niega que las autoridades mexicanas hayan dejado de tomar las medidas apropiadas para castigar a Carbajal. La respuesta fué acompañada por una copia certificada del procedimiento judicial en el caso, en la que consta lo que se hizo para investigar el asesinato de Janes y las órdenes dadas con respecto a su aprehensión. Se llama la atención sobre que se hizo uso de fuerza armada para capturar al fugitivo, punto que consta también en la prueba que se acompañó al Memorial de los Estados Unidos.

8. El affidavit hecho por la viuda del occiso el día 1o. de febrero de 1926 (Anexo 11 del Memorial) contiene datos con respecto a las circunstancias en que se verificó el asesinato de su esposo. Los detalles que allí se dan son sin duda correctos en lo general, pero, como todos los otros informes contenidos

en el affidavit, están naturalmente basados en informes que ella recibió de otras personas.

9. Hay otro affidavit (Anexo 12 al Memorial) proporcionado por L.R. Budrow, el Gerente General de Lucky Tiger Combination Gold Mining Company, sociedad americana propietaria de las acciones de la Compañía Minera de El Tigre. En éste affidavit el señor Budrow declara que en una visita que hizo a El Tigre, poco después de la muerte de Janes, obtuvo la impresión de que muy pocos esfuerzos se habían hecho hasta aquel tiempo por las autoridades, para la captura de Carbajal y que en El Tigre circulaba el rumor de que Carbajal había sido visto allí pocas noches después del asesinato. El declarante anexó a su affidavit un informe rendido en 11 de abril de 1925 por R.T. Mishler, Gerente de la Compañía Minera El Tigre, con respecto a la muerte de Janes. El siguiente extracto de dicho informe establece, sin duda de una manera bastante precisa, la manera en que acontecieron los hechos relativos a la muerte de Janes, y cuáles medidas fueron tomadas después por la autoridades mexicanas para lograr la aprehensión de Carbajal:

“El señor Janes había sido Superintendente de Minas de la Mina de El Tigre durante los seis meses anteriores a la tragedia.

“El señor Janes y su Ayudante el señor W.H. Williams acostumbraban emplear nuevos trabajadores en la oficina de la mina, cerca de la entrada al Túnel No. 4, que está situado como a cien yardas del distrito residencial americano del pueblo de El Tigre. Carbajal había pedido ser reinstalado en su trabajo dos o tres noches antes de la tragedia, y se le había negado.

“En la tarde del 10 de julio (1918), a eso de las 3.30 p.m., otra vez pidió trabajo y se le negó nuevamente.

“Después que el señor Janes y el señor Williams habían salido de la oficina y estaban como a la mitad del camino a su residencia, Carbajal empezó a correr hacia ellos con una pistola en la mano. Los americanos le oyeron cuando éste casi les había alcanzado. El señor Janes le esquivó y empezó a correr de regreso hacia la oficina. El señor Williams se quedó parado y dijo “no hagas fuego”. Carbajal apretó el gatillo de su pistola apuntando al señor Williams, pero no dió fuego. Entonces se volvió e hizo fuego sobre el señor Janes mientras éste corría por la vereda. La bala estró en la espalda cerca de la espina dorsal, haciendo caer al señor Janes. Carbajal corrió hacia él, puso su pistola en la cabeza del señor Janes y disparó un segundo tiro que le atravesó el cráneo.

“Carbajal entonces se fué por la vereda, amenazando con su pistola a media docena de mexicanos cerca de la oficina, y desapareció por el acueducto.

“Cinco minutos después del asesinato se le avisó al Comisario y cinco minutos más tarde se apersonó éste en el lugar. Perdió media hora reuniendo a sus policías e insistió en que fuesen a caballo. La Compañía proveyó los animales y el grupo salió del campamento como a las 4.30 p.m. Volvieron a eso de las 7.00 p.m., y participaron que no habían visto a Carbajal. Al día siguiente también estuvieron fuera, pero sin resultado alguno.

“Se dice corrientemente que Carbajal permaneció en un rancho situado a 6 millas al Sur de El Tigre, durante la semana subsiguiente al asesinato, y que vino a El Tigre dos noches durante la semana, pero es muy difícil probar este cuento.

“Más tarde se recibió noticia de que Carbajal estaba en una destilería de mezcal cerca de Carrizal¹, 75 millas al Sur de El Tigre. Las autoridades civiles y militares fueron ambas notificadas de este informe. Al fin, se persuadió al Mayor a cargo del Distrito de que mandara un pequeño destacamento a Carrizal para investigar, con la promesa hecha por la Compañía de un premio importante si Carbajal era capturado. A su vuelta, el destacamento participó que el hombre había escapado antes de que ellos llegaran.

10. No hay duda de que la prueba que acompaña al Memorial de los Estados Unidos proporciona datos exactos con respecto a la muerte de Janes y con respecto a las medidas preliminares que se tomaron para aprehender a Carbajal. La prueba que se rinde sobre este primer punto, es substancialmente la misma que fué rendida por los testigos cuyas declaraciones constan en el expediente de los procedimientos judiciales que se acompañó a la Contestación. Con respecto a estas medidas preliminares, nos creemos justificados para decir que fueron deficientes y dilatorias. Un examen de las pruebas que acompañan al Memorial sobre este punto, y más particularmente un examen del expediente exhibido por el Gobierno Mexicano, nos obliga a adoptar la conclusión de que hubo una falta tan clara por parte de las autoridades mexicanas en obrar pronta y eficientemente, para aprehender al asesino, que se impone conceder una indemnización. Los fundamentos de tal conclusión quedan patentes haciendo un breve resumen de lo que el expediente revela respecto a la acción desplegada por las autoridades.

11. Consta que en la tarde del 10 de julio de 1918, el Juez Local de El Tigre recibió noticia del asesinato de Janes, y que nombró dos hombres como peritos para que examinaran el cadáver del occiso. Al día siguiente el mismo Juez recibió el testimonio de dos empleados de la compañía minera de El Tigre. Estos individuos, que no eran testigos presenciales del asesinato, identificaron el cadáver, pero no dieron ningún testimonio respecto a la forma en que se verificó el delito. El día 12 de julio, el Juez recibió la declaración de Guillermo A. Williams, testigo presencial del asesinato. El día 13 de julio se recibió la declaración de otro testigo presencial y el día 14 de julio, otra declaración de otro testigo presencial.

12. El día 15 de julio, cinco días después del asesinato de Janes, y después de haber obtenido las declaraciones de cinco individuos, en vista de que de la instrucción hecha resultaban suficientes méritos para la persecución del matador de Janes, el Juez expidió una orden al Comisario para que se procediera a la captura de Carbajal.

13. El 16 de julio el Juez tomó la declaración de otro testigo del asesinato. El Comisario respondiendo a la orden que se le había dado para que se procediera a la captura de Carbajal, hizo constar que después de las medidas que se tomaron inmediatamente para capturar a Carbajal y las cuales no habían tenido éxito, se habían enviado exhortos a las diferentes autoridades de las localidades en que se pensaba pudiera refugiarse el acusado. El 17 de julio el Juez

Local envió el expediente instruido al Juez de Primera Instancia del Distrito. El expediente fué recibido por éste el día 22 de julio.

14. El día 30 de julio, el Juez de Primera Instancia decretó el arresto de Carbajal y el día 5 de agosto se mandó una comunicación circular a todos los Jueces de Primera Instancia del Estado de Sonora, con el propósito de obtener su cooperación en la aprehensión del fugitivo. Esta comunicación contenía todos los hechos relacionados con la muerte de Janes así como las investigaciones preliminares que se habían hecho y les pedía su devolución al Juzgado de origen.

15. La circular fué recibida en 13 de agosto por el Juez de Primera Instancia de Arizpe, quien la comunicó al Presidente Municipal de este lugar el 14 de agosto. El día 16 de agosto, el Presidente Municipal se creyó autorizado para informar que Carbajal no se encontraba "en aquella localidad." La circular no fué recibida evidentemente por el siguiente Juez de Primera Instancia a quien le tocaba el turno (el Juez de Sahuaripa) hasta el día 14 de octubre, es decir, dos meses después de que había sido recibida por el Juez de Primera Instancia a quien se le envió primeramente. El día 15 de octubre la circular fué enviada al correspondiente Presidente Municipal. El 15 de noviembre la circular fué recibida por el Juez de Primera Instancia de Nogales, Sonora. Esto demuestra que, desde el día 5 de agosto, fecha en que se despachó la circular hasta el día 3 de diciembre, es decir, en un período de cerca de cuatro meses, la circular había llegado solamente a tres Jueces.

16. De esta misma manera, como lo demuestra el expediente, la circular llegó a los jueces de Magdalena, Altar, Hermosillo, Ures, Guaymas y Alamos, siendo recibida, el 12 de febrero de 1919, por el Juez de Primera Instancia del último lugar mencionado siete meses después de la muerte de Janes. Después de ello, fué devuelta al Juez de Primera Instancia de Mochizuma, que era el Juez que había mandado la rogatoria.

17. Carbajal, el individuo que mató a Janes, era bien conocido en la comunidad en que tuvo lugar el asesinato. Numerosas personas presenciaron los hechos. El asesino, después de dar muerte a su víctima, huyó a pié. Hay pruebas de que el Comisario mexicano de Policía recibió informes del asesinato a los cinco minutos de cometido. El expediente habla por sí mismo con respecto a las medidas tomadas para aprehender y castigar al asesino. Ocho años han pasado desde el asesinato y el expediente instruido no demuestra que Carbajal haya sido aprehendido hasta la fecha. Nuestras conclusiones al efecto de que las autoridades mexicanas no tomaron las medidas apropiadas para aprehender y castigar al asesino de Janes, están basadas en el expediente que se nos ha exhibido y en el que constan pruebas producidas por los dos Gobiernos.

18. El Gobierno demandado no ha negado que, de acuerdo con la Convención de 8 de septiembre de 1923, los actos cometidos por las autoridades de Sonora puedan dar origen a reclamaciones contra el Gobierno de México. La Comisión opina también que tales actos pueden dar motivo a reclamación.

MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA
FALTA DE APREHENSIÓN Y DE CASTIGO

19. Comprobada la responsabilidad del Gobierno Mexicano, queda por determinar por qué cosa y por qué cantidad es responsable. Los laudos internacionales han sostenido varias veces que si un Estado acusa una seria falta de diligencia en aprehender o en castigar a los culpables, su responsabilidad es una responsabilidad derivada que asume el carácter de una especie de complicidad con el perpetrador mismo del delito y, que, en consecuencia, ella hace al Estado responsable por las consecuencias mismas del delito del individuo. Pueden encontrarse opiniones sobre lo anterior en los laudos internacionales de los siguientes casos: Ruden and Company (Moore 1655; bajo la Convención de 4 de diciembre de 1868) Cotesworth & Powell (Moore 2053, 2082, 2085; bajo la Convención de 14 de diciembre de 1872) y Bovallins y Hedlun (Ralston, Arbitrajes de Venezuela de 1903, pág. 953); también se han expresado votos particulares que aparentemente contienen la misma tendencia en los casos de De Brissot y otros (Moore 2968, 2969; bajo la Convención de 5 de diciembre de 1885). La razón en que se apoya tal imputación de complicidad, —en casos en que el Gobierno no puede prevenir el crimen—, es que la falta de castigo debe estimarse como reveladora de una especie de aprobación de lo que ha ocurrido, especialmente si el Gobierno ha permitido que los culpables escapen o si ha remitido el castigo por medio de la concesión de un perdón o de una amnistía.

20. Tal razonamiento que presume la complicidad puede tener algún fundamento cuando se trata de casos de no prevención; en los que el Gobierno conociendo que se intenta cometer algún crimen y pudiendo evitarlo, no lo ha hecho por alguna razón que constituye precisamente su responsabilidad. El presente caso es diferente, pues se trata de un caso de no represión. Nadie pretende que el Gobierno Mexicano hubiera podido evitar el asesinato de James o que obró en cualquiera otra forma de convivencia con el asesino. En este caso la delincuencia internacional es de un tipo específico diferente, separado de la delincuencia privada del culpable. El culpable es responsable de haber matado o asesinado a un ciudadano americano; el Gobierno es responsable por no haber estado a la altura del cumplimiento de su deber de perseguir diligentemente y de castigar debidamente al delincuente. Este ha trasgredido el Código Penal de su país; el Estado lejos de haber trasgredido su propio Código Penal (el cual tal vez no le es siquiera aplicable) ha trasgredido un principio de Derecho Internacional de los que norman los deberes de los Estados. El culpable no puede ser sentenciado, de acuerdo en el procedimiento criminal o civil, a menos que su delito o la intención de causar la muerte de su víctima sean esclarecidos; el Gobierno puede ser sentenciado una vez que se pruebe que el no cumplimiento de su deber judicial significa una delincuencia internacional, y las teorías del delito o de la intención usadas en Derecho Penal y en Derecho Civil no le son aplicables. El daño causado por el culpable, es el daño causado por la negligencia del Gobierno es el que resulta de no castigar

al asesino. Si éste no hubiera cometido su acto criminal, si no hubiera asesinado a Janes, Janes (salvo otras ocurrencias posibles), estaría vivo todavía y ganando el sustento para su familia; si el Gobierno no hubiera incurrido en delincuencia, si hubiera aprehendido y castigado a Carbajal, la familia de Janes no habría sufrido un abandono oprobioso y hubiera tenido la oportunidad de sujetar al asesino a un juicio de responsabilidad civil. Aunque la falta de castigo se considerara como una especie de aprobación (cosa que en opinión de la Comisión es dudosa) sin embargo, la aprobación de un crimen nunca ha sido juzgada idéntica al hecho de ser cómplice de él. Todavía más, aunque la falta de castigo de un asesino significara realmente complicidad en el asesinato, ni así sería permitido tratar esta responsabilidad derivada y remota con la misma seriedad que si el Gobierno hubiera perpetrado la muerte con sus propias manos, y no como una forma atenuada de responsabilidad. Los resultados del viejo concepto son inaceptables en dos direcciones. Si el hombre asesinado hubiera sido pobre, o si desde el punto de vista material su muerte hubiera significado poco para sus parientes, la satisfacción que debiera darse a éstos tendría que quedar limitada a una pequeña suma, aunque el pesar y el oprobio sufridos hubieran sido grandes. Por otra parte, si se sostiene y sigue la vieja teoría, en casos como éste sería pecuniariamente beneficioso para la viuda y para los hijos, que el Gobierno no estuviera a la altura de su deber internacional de administrar justicia, porque en tal supuesto el Gobierno tendría que pagar los daños pecuniarios causados por la muerte, mientras que dicha viuda y sus hijos nunca hubieran obtenido tal reparación si el Estado hubiera logrado aprehender y castigar al culpable.

21. No es sorprendente, por lo tanto, que tanto los tribunales internacionales como los Gobiernos hayan adoptado en más de una ocasión una opinión diferente, o al menos que se hayan abstenido de sostener la primera opinión. La Comisión no conoce ninguna sentencia internacional en que se haya establecido con claridad la distinción. Pero la Comisión conoce más de una sentencia o interposición hecha por los Gobiernos en las que, al concederse o reclamar daños, en conexión con la falta de castigo de un malhechor, se haya evitado ligar el monto de los daños con las pérdidas causadas por el acto del individuo. En el caso Glenn (Moore 3138; bajo la Convención de 4 de julio de 1868) el monto de los daños no fué conectado con la hipótesis de complicidad. En el caso Lenz, el Gobierno de los Estados Unidos reclamó, por causa del no castigo de los culpables, “una indemnización razonable” (25 de marzo de 1899; Moore, Digest VI 794). En el caso Renton el mismo Gobierno por la misma razón y en la misma fecha alegó “patente negligencia ya que no complicidad”, abandonando, por lo tanto, la hipótesis de complicidad dudosa, y reclamó una suma global “por el asesinato de Renton y por la falta de aprehensión pronta y de castigo debido a los culpables” posición que indica que el Gobierno no consideró la falta de castigo idéntica al asesinato. (Moore, Digest VI 794). Mr Hyde, interpretando la política seguida por el Gobierno de los Estados Unidos en esta materia, dice: “El monto de la indemnización demandada y obtenida parece, algunas veces, haber sido desproporcionada

con la pérdida pecuniaria sufrida por la víctima o por sus familiares, a consecuencia de la negligencia del soberano territorial" (Hyde, I, 515). Y para demostrar cuan peligroso es sacar inferencias de sentencias que guardan silencio sobre la complicidad presunta, basta citar el hecho de que mientras que la Agencia Americana cita la correspondencia cruzada en el caso de los "pastores mexicanos", como testimonio en favor de la vieja doctrina, un autor alemán la cita igualmente como un saliente ejemplo de la doctrina nueva. (Shoen, *Die volkerrechtliche Haftung der Staaten aus unerlaubten Hndlungen*, 1917, p.38).

22. Cuál de las dos opiniones debe ser aceptada como consistente con el Derecho Internacional en su presente estado? La respuesta parece sugerirla el hecho de que tenemos aquí un caso de denegación de justicia que, (salvo que se dieran razones convincentes en contra,) debería ser juzgado de la misma manera que los demás casos de la misma categoría. La denegación de justicia, en su sentido más amplio, puede cubrir aún actos del Ejecutivo o del Legislativo; en casos de actos gubernamentales indebidos de este tipo, nunca se considera responsable a una nación por otra cosa que por el daño causado por las acciones mismas que el Ejecutivo o el Legislativo cometieron u omitieron. Igualmente en los casos de denegación de justicia, en su sentido limitado, los Gobiernos deben ser considerados responsables exclusivamente por aquello mismo que ellos cometan o dejen de ejecutar. ¿Por qué sólo cuando se trata de un tipo de denegación de justicia, (el que estamos considerando,) ha de considerarse al Estado responsable no de lo que haya hecho o dejado de hacer, sino de lo que un individuo particular hizo? Tal excepción a la regla general no es admisible, por razones convincentes. Estas razones, hasta donde se alcanza a la Comisión, nunca han sido dadas. Pero una de ellas sin duda existe en la muy conocida tendencia de los Gobiernos a reclamar reparaciones exageradas por el no castigo de los culpables (Hyde, I, pag. 515; Ralston, 1926, pag. 267), tendencia que encontró su más eficaz sostén en la teoría que pretende que el Estado negligente tiene que lastar todos los daños causados por el crimen mismo. Pero, puesto que la delincuencia internacional ha sido reconocida como distinta de la delincuencia individual; puesto que los daños por denegación de justicia han sido tasados por los tribunales internacionales en muchas otras formas; y puesto que las reclamaciones exageradas hechas por un Gobierno a otro Gobierno han ido disminuyendo constantemente, como consecuencia de los métodos de arbitraje, parece que es tiempo ahora de deshacerse de una doctrina que data de fines del siglo XVIII, y de volver a la realidad.

23. Sin embargo, una vez que esta falacia ha sido rechazada, debemos tener cuidado de no abrazar una nueva. Sería sin duda nueva falacia sostener que si en caso de falta de castigo el Gobierno no es responsable por el crimen mismo, entonces es solamente responsable, por vía de punición, respecto a un Gobierno hermano y no respecto a un reclamante. Nuevamente aquí el camino lo marca la solución que se da a los otros casos de acción gubernamental impropia. Este camino enseña que aparte de la reparación o compensación

por las pérdidas materiales, se ha concedido siempre a los reclamantes satisfacción substancial por el serio desconocimiento de sus deberes cometido por los Gobiernos; y esta práctica internacional de todo el mundo existía antes de que los Gobiernos de México y de los Estados Unidos proyectaran la Convención que se llevó a cabo el día 8 de septiembre de 1923. En el caso Davy — caso no de falta de castigo de un delito sino de tratamiento inhumano de un extranjero, socolor de administrar la justicia — la sentencia estableció perfectamente (Ralston, Arbitrajes de Venezuela de 1903, pag. 412) que “solamente un camino quedaba al Gobierno demandado para significar. . . . su deseo de limpiar la mancha que había caído sobre su departamento de justicia criminal”. En el caso Maal — caso de ataque efectuado por funcionarios a la dignidad personal de un forastero —, la sentencia estableció también con toda razón (Ralston, Arbitrajes de Venezuela de 1903, pag. 916): “la sola manera que hay para expresar el pesar de un Gobierno y para liberarlo de su deber hacia el súbdito de un Estado soberano y amigo, es la de conceder una indemnización en forma de compensación monetaria”. El oprobio inferido a los parientes de Janes por la falta de castigo en el presente caso es, como en todos los otros casos de indebida acción gubernamental, un daño directo causado a un individuo por un Gobierno. Si este daño es diferente del daño causado por el asesinato, es también enteramente diferente de la herida causada al honor y al sentimiento nacionales del Estado cuya es la víctima.

24. La Comisión sostiene que los términos del art. I de la Convención concluida el 8 de septiembre de 1923, que menciona las reclamaciones por pérdidas y daños sufridos por *personas* o por sus propiedades, son suficientemente amplios para cubrir no solamente la reparación (compensación) por las pérdidas materiales, en el sentido estrecho de la palabra, sino también la satisfacción de los daños comprendidos en las categorías de oprobio, pesar y otras similares. Los casos Davy y Maal, citados arriba, son solamente dos entre los numerosos casos internacionales en que los árbitros han sostenido esta opinión. La Comisión está muy lejos de estimar ligeramente el sufrimiento adicional causado por el hecho de un Gobierno que aparentemente descuida sus deberes en casos tan importantes como el presente para los parientes cercanos de la víctima.

25. Por lo que toca a la medida de tales daños causados por la delincuencia de un Gobierno, a saber, por su descuido en castigar, puede concederse, desde luego, que su cómputo es más difícil e incierto que el de los daños causados por la muerte misma. Siendo las dos delincuencias diferentes en su origen, carácter y efecto, la medida de los daños por los que el Gobierno es responsable no puede computarse teniendo en cuenta tan sólo los daños causados por la delincuencia privada de Carbajal. Pero un cómputo de este carácter no es más difícil que el cómputo que se hace en otros casos de denegación de justicia, tales como los de privación indebida de la libertad, mal trato en las cárceles, insultos y amenazas a los prisioneros o aún los de falta de castigo del perpetrador de un crimen que no signifique un ataque a la propiedad o a la capacidad de lucrar de una persona, como por ejemplo, el dañoso asalto o ata-

que se hace a la reputación o al honor de alguien. No solamente debe tomarse en cuenta el sufrimiento individual de los reclamantes, sino que debe hacerse una reparación razonable y substancial por la desconfianza y la falta de seguridad que resulten de la actitud del Gobierno; y si la no persecución o el no castigo de los delitos (o de alguna clase de delito) en cierto tiempo y lugar, ocurren regularmente, tal falta de represión puede llegar hasta asumir el carácter de no prevención que, en consecuencia, pueda ser tratada bajo ese aspecto. Una de las muchas ventajas que trae la separación de la delincuencia de un Gobierno de la delincuencia de un individuo, es la de que proporciona oportunidad para tener en cuenta diversos matices de denegación de justicia, diferenciando entre los más serios y los menos serios (falta completa de persecución; persecución y puesta en libertad; persecución y castigo ligero; persecución, castigo y perdón) mientras que el viejo sistema opera automáticamente y sólo permite la adjudicación de una sola cantidad para las diferentes formas de denegación de justicia, a saber, la que corresponde a una reparación plena y total por todo el hecho.

26. Después de dar cuidadosa consideración a todos los elementos entrañados, la Comisión opina que no es excesiva una suma de 12,000.00 dólares para satisfacer los daños personales causados a los reclamantes, por la no aprehensión y la impunidad del asesino de Janes.

DECISIÓN

27. Por las razones dichas, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América 12,000.00 dólares (doce mil dólares), sin interés, en nombre de Laura May Buffington Janes viuda de Byron Everett Janes y de sus hijos Elizabeth Janes, Catarina Janes, Byron E. Janes y Addison M. Janes.

Dada en Washington, D.C., el día 16 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

OPINIÓN PARTICULAR CON RELACIÓN A LOS DAÑOS

Todos los miembros de la Comisión están enteramente de acuerdo con respecto al análisis de los hechos del presente caso, del cual se ha llegado a la conclusión de que es claro que las autoridades mexicanas dejaron de obrar pronta y eficientemente para aprehender al asesino de Janes, por lo cual debe concederse una indemnización. Sin embargo, creo conveniente indicar en esta opinión particular, mi manera de ver las alegaciones que se han hecho ante la Comisión sobre los principios que deben servirnos de norma para determinar el monto de las indemnizaciones pecuniarias.

La medida de los daños en una reclamación como la presente, que implica el cargo de negligencia en aprehender y castigar a un delincuente, fué discutida en los alegatos y en las peroraciones hechas por los dos Agentes.

La posición de la Agencia de los Estados Unidos, con referencia a esta cuestión, es la de que en tal caso el Estado es responsable por la suma suficiente para compensar al reclamante los daños resultantes del acto nocivo cometido por el individuo, y que esta responsabilidad recae en el Estado ofensor, en virtud de que, su negligencia en obrar, es una condonación una ratificación del acto nocivo, que lo hacen suyo propio. (Alegato Americano pag. 3).

La posición de la Agencia Mexicana con respecto a la cuestión que se examina puede sacarse del siguiente extracto de su alegato. (Pág. 12).

"III. En ese caso un Estado extranjero puede demandar solamente responsabilidad, cuando la negligencia es tan seria y tan frecuente que puede poner en peligro la seguridad de los extranjeros y las garantías a que tienen derecho.

"IV. Esta responsabilidad no puede ser tomada en consideración por la Comisión porque no tiene jurisdicción para ello.

"V. El mismo acto puede dar motivo a una responsabilidad hacia la víctima del crimen o hacia sus parientes cercanos, pero sólo en tanto que se demuestre que esta negligencia, y no el crimen mismo fué la causa directa de un daño que pueda ser tasado en dinero.

"VI. La medida de los daños, siempre que haya responsabilidad, deberá fijarse exclusivamente con relación a la ley del lugar en que fué cometido el acto. Las leyes mexicanas no reconocen daños morales y, por lo tanto, aunque se demostrara que los reclamantes en la presente reclamación justificaron haber recibido un daño moral, éste no puede ser resarcido en una forma pecuniaria.

"VII. Los daños morales no pueden ser nunca transmitidos, dado que su esencia es la de ser exclusivamente punitivos."

El Derecho Internacional impone a las naciones la obligación de dar los pasos necesarios para prevenir que los extranjeros sufran agravios, y la de emplear medidas prontas y efectivas para aprehender y castigar a las personas que hayan cometido tales agravios

No hay discrepancia entre las dos Agencias con relación a estos preceptos de la ley. En el caso presente se pide indemnización basada en la negligencia de las autoridades para adoptar las medidas apropiadas para arrestar y juzgar al individuo que mató a Janes. Considero que es una pretensión notable, que no está apoyada por ninguna autoridad, la que ha expresado la Agencia Mexicana al efecto de que la Comisión no tiene facultad de enderezar, por medio de una sentencia pecuniaria, una delincuencia internacional que surge de la falla de un Gobierno en observar una obligación tan solemne como la de que se trata. Es interesante hacer notar que esta pretensión no ha sido sostenida en ningún otro caso de los que forman el numeroso grupo de casos presentados por las dos Agencias. Y es un hecho particularmente notable el de que hay muchos casos ante la Comisión en los que el Gobierno Mexicano ha alegado responsabilidad por parte de los Estados Unidos, pidiendo a éstos sumas im-

portantes por su descuido en aprehender y castigar a individuos que han cometido actos nocivos contra mexicanos, en los Estados Unidos. Por ejemplo, en la reclamación Díaz, (Registro No. 293) se dice, en las páginas 1 y 2 del Memorial:

"La lenidad demostrada por las autoridades americanas al no incoar un proceso legal para descubrir al criminal y para castigarlo, constituye una verdadera denegación de justicia, la que justifica el derecho de Catalina Balderas de Díaz, (madre del asesinado, que fué agraviada por la muerte de su hijo), para pedir compensación, ya que dependía de él para vivir y ya que tal agravio no se le ha compensado. La reclamante funda su petición en el art. I de la Convención concluída entre México y los Estados Unidos el 8 de septiembre de 1923.

"Tomando en cuenta la vida probable de Mauricio Díaz, la reclamante estima que el daño sufrido por ella monta a cincuenta mil pesos oro mexicano o a su equivalente en dólares."

La materia de daños ha sido siempre muy difícil en los arbitrajes internacionales. Parece explicable que los tribunales internacionales no pueden aplicar reglas tan definidas para la fijación de los daños, como las reglas que sirven de norma a los tribunales domésticos en casos civiles. La pretensión de que un tribunal internacional, tal como el que creó la Convención de 8 de septiembre de 1923, no tiene facultad para conceder daños en casos como el presente, hace necesario considerar cuáles son las funciones de los tribunales internacionales, y cuál es la práctica internacional, particularmente según resulte de las decisiones de los tribunales arbitrales que fallaron reclamaciones similares a la presente.

Las controversias internacionales que no pueden resolverse diplomáticamente, pueden arreglarse recurriendo a la fuerza o empleando métodos judiciales. Esta Comisión tiene el encargo de considerar todas las reclamaciones de los nacionales de cada Gobierno contra el otro Gobierno, que daten del día 4 de julio de 1868, exceptuándose ciertas reclamaciones referentes a las recientes revoluciones de México. Es función de la Comisión decidir estos casos de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional, que imponen iguales obligaciones a los dos países, y que les aseguran derechos que se traducen en beneficio de sus respectivos nacionales. Yo no considero que la Comisión sea impotente para proporcionar compensación substancial en casos como el presente, en el que se ha dejado de cumplir con una solemne obligación impuesta por el Derecho Internacional. Esta opinión está apoyada sin duda por las declaraciones hechas por los dos Departamentos del Exterior en sus tratos diplomáticos, por los escritos de las autoridades en Derecho Internacional y por las reglas y principios continuamente declaradas y aplicadas por los tribunales internacionales. Para discutir la cuestión formulada por la Agencia Mexicana, en este caso, considero de especial importancia las decisiones de los tribunales de arbitraje. Los actos de estos tribunales revelan, en mi opinión, un sano raciocinio, sobre el cual se ha fundado varias veces la apropiada resolución de las controversias entre las naciones. Creo que es evi-

dente que debe darse peso a las reglas y principios que han sido formuladas y aplicadas, a la luz de la experiencia, y que no deben rechazarse, a menos que estemos convencidos de que no tienen razón de ser o de que se les ha dado una aplicación torcida.

Las reglas y los principios de Derecho no se formulan en términos de pura lógica. Todas las reglas son en cierta manera arbitrarias, y el criterio de su valor es el de que sus ventajas sobrepasan a sus desventajas. Seguramente que no es ilógica ni arbitraria la teoría frecuentemente expuesta de que una nación debe responder cuando deja de tomar medidas propias para castigar a las personas que infligen agravios a los extranjeros, porque por tal falla la nación condona el agravio y se hace responsable de él. Ciertamente que no se hace violencia a la lógica ni se tuerce el correcto significado de la palabra "condonar", al decir que una nación "condona" el agravio hecho por algún individuo cuando descuida castigar al malhechor. Parece igualmente claro que, cualesquiera que sean las circunstancias de un caso dado, puede imputarse lógicamente responsabilidad por un crimen a una nación, cuando se demuestra que no ha tomado medidas punitivas apropiadas. El grado de la falta atribuida a tal nación dependerá, por supuesto, de las circunstancias especiales de cada caso. Una comunidad se protege contra el crimen tanto dictando medidas de policía, para prevenir las infracciones contra la ley, como adoptando medidas apropiadas para castigar al infractor. El prevailecimiento del crimen ha sido atribuido muchas veces a la flojedad de las medidas de policía y a la administración dilatada e inefectiva de la justicia criminal, cosas que dan por resultado que no se aprehenda a los criminales, que se les castigue inadecuadamente, o que no se les castigue en absoluto. La correspondencia cambiada entre los Gobiernos de México y los Estados Unidos, con respecto a las controversias pendientes de este arbitraje, y las cuales constan en los archivos de la Comisión, demuestra que cada Gobierno ha llamado la atención al otro, de tiempo en tiempo, sobre la amenaza que engendra para la seguridad de sus nacionales una floja administración de justicia. Es claro, por otra parte, que los tribunales arbitrales, al conceder compensación por los daños que produce la negligencia de las autoridades en castigar a los malhechores, han tomado en cuenta el daño causado por los actos nocivos de los culpables mismos, haciendo responsables de ellos a los Gobiernos.

La opinión de algunos tribunales revela que se han tomado también en cuenta otros elementos del daño y yo creo que así debe ser. Hay otras consideraciones conexas con la cuestión de la responsabilidad que debe exigirse a una nación, por su negligencia en castigar el crimen. El Derecho Internacional reconoce la facultad de toda nación para proteger los intereses de sus nacionales en países extranjeros, por medio de representaciones diplomáticas y por medio de organizaciones tales como aquellas de que son ejemplo los tribunales internacionales. Parece claro que el reconocimiento de este derecho se funda, principalmente, en la teoría usada frecuentemente al temor de que, un agravio a un nacional es un agravio al Estado a que tal nacional pertenece. Si esta teoría no fuera sostenible, sería muy difícil averiguar por qué se ha reconoci-

do la existencia de este derecho de intervención con relación a un número limitado de personas, que habitan dentro de la jurisdicción territorial de una nación soberana, derecho que está definido ampliamente por el Presidente Marshall en su decisión sobre el caso *The Exchange* (7 Cranch 116, 136). En ella dice:

“La jurisdicción de una nación dentro de su propio territorio es necesariamente exclusiva y absoluta. No es susceptible de otra limitación que la que ella misma se imponga. Cualquier restricción válida de ella, que se derive de una causa exterior, implicaría una disminución de su soberanía, tan grande como la restricción, y una investidura de tal soberanía, en la misma extensión, al poder que tuvo fuerza para imponerla.”

Una nación tiene el derecho de exigir la observancia de las obligaciones que impone el Derecho Internacional, pues ellas, en cierta manera y sin ninguna duda, califican, —por lo menos por cuanto toca a los extranjeros—, el pleno derecho de soberanía que, como dice el Juez Marshall, puede ejercitar cualquiera nación con respecto a las personas y propiedades de sus propios nacionales. Los extranjeros tienen razón para confiar en la observancia de aquellos derechos que la Ley Internacional asegura a las naciones, en favor de ellos; las personas que dependen de ellos mismos tienen también ese derecho, y los tribunales internacionales tienen facultad de conceder indemnizaciones por el desconocimiento de los mismos derechos. A estos principios elementales se refiere el Dr. Anzilotti en los parajes citados en el Alegato de la Agencia Mexicana, al tratar la cuestión de la responsabilidad de los Estados bajo el Derecho de Gentes. Estos pasajes no parecen apoyar la tesis de no responsabilidad presentada en el Alegato. El Dr. Anzilotti distingue entre las obligaciones que tiene un Estado con respecto a los individuos particulares sometidos a su ley doméstica, y la responsabilidad de un Estado con respecto a otro Estado, de acuerdo con la Ley Internacional. Observa que los individuos no pueden cometer actos que contravengan a la Ley Internacional. Arguye, por lo tanto, que la ejecución de tales actos no puede ser en sí misma una violación de la ley internacional. Pero, por supuesto, no niega sino que, al contrario expresamente hace resaltar, el derecho que tiene un Estado para vindicar los derechos asegurados por la Ley Internacional en favor de los individuos particulares.

Parece inadecuado emplear el término “punitivo” cuando se habla de la naturaleza del remedio que se proporciona en casos en que hay inobservancia de las obligaciones que impone el Derecho Internacional, con relación al castigo de los malhechores; lo mismo que cuando se habla del remedio requerido por una delincuencia motivada por tal inobservancia. Si se adopta la opinión de que el agravio hecho a un nacional es un agravio al Estado, puede decirse tal vez que los remedios que se adoptan para tales agravios son siempre punitivos, en cierta manera. Pero no parece que los tribunales internacionales hayan considerado, al conceder satisfacciones pecuniarias en casos como el presente, que se ocupaban exclusivamente de esos casos como distintos de otros

en que se ha impuesto una pena que, algunas veces, ha sido llamada “pena de pecho” (smart-money). Esos tribunales claramente consideraron que estaban concediendo remedio compensatorio en satisfacción de los agravios inferidos. Sin discutir detalladamente los hechos particulares de los numerosos precedentes internacionales, se indican en seguida las reglas y principios que en la práctica han servido a los tribunales internacionales al valorar los daños, en casos como el presente.

Un solo párrafo, tomado de los escritos de un distinguido autor francés, servirá para ilustrar las miras expresadas por numerosos y muy conocidos escritores de Derecho Internacional, con respecto a la ley implicada en casos de este carácter y a la responsabilidad que engendra para una nación su inobservancia. Pradiér-Fodéré al discutir esta materia dice

“En somme, les actes privés des nationaux n'engagent pas en principe la responsabilité de l'État auquel ces nationaux appartiennent, mais l'État dont le gouvernement approuve et ratifie les actes de ses ressortissants, ou qui refuse de réparer le dommage causé par un de ses sujets, de châtier lui-même le coupable, de le livrer pour être puni, devient en quelque sorte l'auteur de l'injure commise, se rend comme complice de l'offense, et autorise pleinement la partie offensée a faire remonter la¹ responsabilité des actes offensants ou dommageables à celui qui se les est volontairement et aciemment comme appropriés.”¹ (Traité de Droit International Public, 1885, Vol. I, p. 336).

¹ Traducción. “En suma, los actos privados de los nacionales no causan, en principio, la responsabilidad del Estado a que esos nacionales pertenecen; pero el Estado cuyo Gobierno aprueba y ratifica los actos de sus sujetos, o que se rehusa a reparar el daño causado por uno de ellos, o a castigar él mismo al culpable, o a entregarlo para que sea castigado, se hace en cierto modo el autor del agravio cometido, se torna como cómplice de la ofensa, y autoriza plenamente a la parte ofendida a hacer recaer la responsabilidad de los agravios o de los hechos perjudiciales sobre quien se los ha voluntaria y conscientemente apropiado, en cierta forma”.

“Mais, d'un autre côté, la nation ou le souverain ne doit point souffrir, que les citoyens fassent injure aux sujets d'un autre État, moins encore qu'ils offensent cet État lui-même, . . . parce que les nations doivent se respecter mutuellement, s'abstenir de toute offense, de toute lésion, de toute injure, en un mot de tout ce qui peut faire tort aux autres. Si un souverain, que pourrait retenir ses sujets dans les règles de la justice et de la paix, souffre qu'ils maltraitent une nation étrangère dans son corps ou dans ses membres, il ne fait pas moins de tort à toute la nation que s'il la maltraitait lui-même. . . . Cependant, comme il est impossible à l'État le mieux réglé, au souverain le plus vigilant et le plus absolu, de modérer a sa volonté toutes les actions de des sujets, de les contenir en toute occasion dans la plus exacte obéissance, il serait injuste d'imputer à la nation ou au souverain toutes les fantes des citoyens. . . . Mais si la nation ou son conducteur approuve et ratifie le fait du citoyen, elle en fait sa propre affaire; l'offensé doit alors regarder la nation comme le véritable auteur de l'injure, dont peut-être le citoyen n'a été que l'instrument. Si l'État offensé tient en sa main le coupable, il peut sans difficulté en faire justice et le punir. Si le coupable est échappé et retourné dans sa patrie, on doit demander justice à son souverain. Et puisque celui-ci ne doit point souffrir que ses sujets moles-

tent les sujets d'autrui, ou leur fassent injure, beaucoup moins qu'ils offensent audacieusement les Puissances étrangères, il doit obliger le coupable à réparer le dommage ou l'injure, si cela se peut, ou le punir exemplairement, ou enfin, selon les circonstances, le livrer à l'État offensé pour en faire justice. . . Le Souverain qui refuse de faire réparer le dommage causé par son sujet ou de punir de coupable, ou enfin de le livrer, se rend en quelque facon complice de l'injure et en devient responsable. ¹ (*Ibid.*, pp. 615-616).

Translation. "Pero, por otra parte, la nación o el soberano no deben sufrir que los ciudadanos infieran agravios a los súbditos de otro Estado y mucho menos que ofendan al Estado mismo. . . porque las naciones deben respetarse mutuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesión, de toda injuria, en una palabra de todo lo que puede causar daño a los otros. Si un soberano que pudiendo mantener a sus súbditos dentro de las reglas de la justicia y de la paz, consiente en que maltraten a una nación extranjera en su cuerpo o en sus miembros, no agravia menos a toda la nación que si la maltratara a ella misma. . . Sin embargo, como es imposible al Estado más ordenado, o al soberano más vigilante y más absoluto, moderar a su voluntad todas las acciones de sus súbditos y contenerlos en toda ocasión en la más exacta obediencia, sería injusto imputar a la nación al soberano todas las faltas de los ciudadanos. . . Pero si la nación o su jefe aprueban y ratifican el hecho del ciudadano, entonces lo hacen su acto propio; el ofendido puede, por consiguiente, tener a la nación como la verdadera autora de la injuria de la cual, tal vez, el ciudadano no fué sino un instrumento. Si el Estado ofendido tiene en su mano al culpable, puede sin dificultad hacer justicia y castigarlo. Si el culpable se ha escapado y vuelto a su patria, debe pedirse justicia a su soberano. Y puesto que éste no debe consentir que sus súbditos molesten a los súbditos de otro soberano o que les infieran agravio y mucho menos que ofendan audazmente a las potencias extranjeras, debe obligar al culpable a reparar el daño o la injuria, si ello es posible, o castigarlo ejemplarmente, o, en fin, según las circunstancias, entregarlo al Estado ofendido para que él sea quien haga justicia. . . El Soberano que se rehusa a reparar el daño causado por su súbdito o a castigar al culpable o, en fin, a entregarlo, se hace en cierta manera cómplice de la injuria y responsable de ella.

Se puede ver sobre el mismo tema Vattel, *Law of Nations* (1758, Libro II, págs. 161-162; Twiss, *The Law of Nations*, 2a. Edición (1875) Parte II, párrafo II, pág.20; Martens, *Traité de Droit International*, (1883) Vol. I, pag. 563.

La posición sostenida hasta aquí por los dos gobiernos que son partes en el arbitraje regido por la Convención de 8 de septiembre de 1923, con respecto al punto que ahora se examina, puede demostrarse, (aparte de lo que revelan los Memoriales presentados ante esta Comisión por cada uno,) por una breve referencia a la correspondencia diplomática, que es de una especie que pudiera ser citada extensamente con respecto a diferentes situaciones. La correspondencia revela que en el pasado ambos han mantenido opiniones en armonía con las expresadas por los autores citados arriba.

Mr. Fish, Secretario de Estado, en una instrucción dada al Ministro Americano en México el 15 de agosto de 1873, decía:

"La regla de Derecho Internacional es que el Gobierno que rehusa reparar el daño cometido por sus ciudadanos o súbditos, castigar a los culpables o entregarlos con este objeto, puede ser considerado virtualmente como copartícipe en el agravio y como responsable de él." (Moore, *International Law Digest*, Vol. VI, pag. 655).

De la correspondencia cruzada entre Mr. Fish, Secretario de Estado, y el Sr. Mariscal, Ministro Mexicano en los Estados Unidos, con relación al asesinato de 7 pastores mexicanos, en Texas, el año de 1873, parece desprenderse que el Gobierno Mexicano fundó su demanda de indemnización substancial en una denegación de justicia originada porque las autoridades americanas dejaron de aprehender y de castigar a los malhechores. El Sr. Mariscal, en nota dirigida a Mr. Fish, el día 30 de enero de 1875, decía:

"En mi opinión está también probado que hubo denegación de justicia, no sólo porque durante los dos años que han transcurrido no se ha castigado a los criminales ni se han tomado medidas para su detención, sino también porque el prevalecimiento del desorden y la inercia e impotencia de las autoridades cerca del lugar del crimen, se desprenden claramente de una multitud de hechos, habiendo sido reconocidas por el Ejecutivo de Estado.

"Por lo que se refiere a la indemnización a las familias de los pastores, que también ha sido solicitado por Lozano, quien está autorizado para pedirla, creo que podría fijarse en 20,000 dólares para cada uno, y para esto no faltarían precedentes a los que creo que no es necesario referirme." (*Foreign Relations of the United States*, (1875), Parte 2a., pag. 957.

En el caso Pogglioli, del que conoció la Comisión Italo-Venezolana de 1903, la Comisión consideró varias quejas de parte del reclamante contra el Gobierno de Venezuela, y una de ellas se refiere a que las autoridades de Venezuela dejaron de aprehender y de castigar a cuatro personas que habían atentado contra la vida del reclamante, en 1891. Al discutir esta materia, el árbitro Ralston dijo lo que sigue:

"Después de revisar las autoridades, el árbitro cree que este caso es diferente de aquellos citados en los arbitrajes de Moore, en tanto que éste está sostenido por las pruebas más claras, y por las más distintas alegaciones que demuestran que hubo de hecho una denegación de justicia, de parte de las autoridades administrativas del Estado. Las consideraciones allí expuestas están dentro del lenguaje empleado por Calvo, "que encuentra responsabilidad en caso de complicidad o de manifiesta denegación de justicia," porque ciertamente hubo complicidad de parte de los funcionarios y denegación de justicia, como se ha dicho arriba. El criterio sugerido por Bonfils se aplica exactamente puesto que la administración rehusó el remedio cuando el Gobierno Local dejó de tomar las precauciones ordinarias y necesarias, y permitió que las ofensas de que aquí se trata quedaran impunes, aun habiéndolas conocido. El Estado de los Andes, durante los años en cuestión, fué, empleado el lenguaje de Creasy, "habitual y patentemente descuidado y desordenado en el manejo de sus propios negocios." Por esta falta de reparación y castigo de los culpables, Venezuela se ha hecho, a través de la falta de Los Andes, "en cierta medida cómplice del agravio", y se ha tornado "responsable de ella". De acuerdo con Hall como los actos reclamados "se verificaron abiertamente y con gran notoriedad", y fueron de gran importancia, hicieron al Estado, "claramente responsable por no usar medidas propias para reprimirlos" y por no haber impuesto castigo en la extensión de sus facultades legales." (Ralston, Informe, pag. 869).

En el caso de Cotesworth and Powell, bajo la Convención concluída entre la Gran Bretaña y Colombia, el 14 de diciembre de 1872, en la cuidadosa opinión escrita por los Comisionados, se discute el tema de los actos ilegales de funcionarios que causen daño a los reclamantes. Pero es claro, de acuerdo con esa opinión, que la responsabilidad de Colima y la concesión de una indemnización de 50,000 dólares, por la propiedad perdida como resultado de los actos ilegales, fué fundada, no sobre abusos cometidos por las autoridades judiciales, sino sobre el hecho de una amnistía por la cual los funcionarios que cometieron el agravio, fueron relevados de su responsabilidad por los actos perjudiciales. Esto resulta de los siguientes fragmentos de la opinión:

"Una nación no es responsable con respecto a otra por los actos de sus ciudadanos individuales, excepto cuando los aprueba o ratifica. El asunto, entonces, se vuelve público y la parte agraviada puede considerar a la nación misma como la autora real del agravio. Y debe tenerse en cuenta que no es necesario que esta aprobación conste expresamente; ella puede ser perfectamente inferida de una repulsa para proporcionar medios de reparación, cuando tales medios son posibles, o puede ser inferida, también, del perdón del ofensor, cuando tal perdón priva necesariamente al agraviado de todo remedio. . .

"El (el Comisionado) funda esta responsabilidad de Colombia sólo en las consecuencias de la amnistía, apegándose así, según cree, al bien establecido principio de intercurso internacional que dice que una nación, perdonando a un criminal, asume la responsabilidad de sus actos pasados." (Moore, *International Arbitrations*, Vol. II, pp. 2082,2085.

El Vol. III del *International Arbitrations* de Moore, contiene el siguiente relato del caso Glenn, bajo la Convención de 4 de julio de 1868 entre México y los Estados Unidos, y que fué decidido por el árbitro Sir Edward Thornton.

"Margarita Glenn reclamó por sí misma y por sus hijos menores a causa del asesinato de su marido y de su hijo y del robo cometido sobre sus cadáveres. Este incidente tuvo lugar el 10. de noviembre de 1858, cerca de las 2 p.m., a dos leguas de la ciudad de Saltillo, en el camino de Monterrey. El asesinato y el robo fueron cometidos por un pelotón de soldados bajo el mando de un sargento y de un cabo. Se alegó que estas personas estaban bajo las órdenes de un individuo que era abogado en Saltillo y Diputado al Congreso Nacional, pero el árbitro no considera que la participación de este individuo este suficientemente probada. Pero el árbitro encuentra que hubo denegación de justicia, puesto que no se llevó a juicio a los que cometieron esos actos de violencia, medio único que había para establecer su culpa o su inocencia. Basándose en esa negligencia de parte de las autoridades judiciales el árbitro dictó una sentencia en favor de los reclamantes por valor de 20,000 pesos oro mexicano." (pag. 3138).

Las reclamaciones de Piedras Negras, bajo la misma Convención, proporcionan un ejemplo interesante de un caso en que una Comisión arbitral fundó su sentencia en los daños causados por los actos nocivos de los culpables, concediendo indemnización en virtud que invadieron a México desde Texas. La

Comisión dijo que las autoridades de los Estados Unidos no habían hecho esfuerzos para arrestar a los culpables, cosa que hubiera sido fácil y explicó que la Comisión había fijado la indemnización de 50,000 dólares, según lo dice el Dr. Moore, "concediendo a los reclamantes las cantidades justas y equitativas que perdieron por el incendio y el pillaje efectuados en la ciudad".

En el caso Davy, juzgado por la Comisión Britano-Venezolana de 1903, y en el cual parece claro que la responsabilidad de Venezuela se fundó en su falta de persecución contra las personas que habían agraviado al reclamante, el árbitro, al dictar su sentencia, mencionó varios elementos del daño, que consideró debían de tenerse en cuenta. Dijo lo siguiente:

"El Honorable Comisionado de Venezuela opina también que el crimen fué plenamente purgado cuando los culpables fueron perseguidos y castigados, hecho que creía absolutamente y del cual quería dar prueba satisfactoria al tribunal. Probó que se habían dado los pasos preliminares con ese fin, y las pruebas aducidas en cada investigación preliminar forman parte del testimonio rendido en este caso. Estos pasos preliminares llevaron a conocimiento del Presidente de Venezuela el hecho delictuoso, la necesidad de un castigo proporcionado a una ofensa y los nombres de los ofensores. El árbitro no tiene duda de que el honorable Comisionado por Venezuela hizo diligentes esfuerzos para obtener prueba documental de que había habido persecución y castigo de los culpables, pero como no tuvo éxito, no queda al Gobierno demandado sino un solo medio de significar su respeto por la libertad individual, su aborrecimiento por los procedimientos que se detallan en este caso, y su deseo de limpiar la mancha que ha caído sobre su Departamento de Justicia Criminal, por causa de las prácticas malvadas de aquellos que entraron en conspiración contra la persona y libertad del reclamante y el honor de su país. Hay que dar todo respeto tanto a la inviolabilidad del uno como a las sagradas cualidades del otro. La indemnización que se dé por tal crimen no debe ser pequeña. Debe ser adecuada al agravio infligido al reclamante y al reproche provocado así en contra del gobierno demandado. Los derechos invadidos eran, en verdad, inapreciables y ninguna compensación pecuniaria podría purgar el oprobio inferido al reclamante; así, solamente una indemnización razonable recibida voluntariamente, puede compensar los agravios, purgar los daños, y limpiar la mancha nacional." (Ralston, Informe, pag. 412).

(Ver también con relación a esta materia de los elementos del daño la opinión del árbitro Ralston, en el Caso Di Caro, (Ralston, Informe, pag. 769-770).

Los precedentes internacionales a que se ha hecho referencia son algunos ejemplos del muy considerable número citado en el Alegato americano. Las decisiones de los tribunales internacionales han concedido frecuentemente indemnizaciones substanciales por la negligencia de las autoridades en emplear prontas y eficientes medidas para aprehender y castigar a los culpables. No se citó en el Alegato del Gobierno Mexicano un solo caso en que haya dado una sentencia en diferente forma. Como se ha observado arriba, se han hecho, por ambas partes interesadas en este arbitraje, demandas por indemnización de sumas importantes en casos semejantes al presente. Yo no creo que la Comi-

sión sea impotente para conceder indemnizaciones substanciales en casos de esta clase que, algunas veces, entrañan odiosos aspectos de discriminación informada en un prejuicio contra los extranjeros.

Se asienta en al Alegato del Gobierno Mexicano, que la medida de los daños en tales casos, debe ser exclusivamente fijada de acuerdo con la ley del lugar en que los actos que fundan la reclamación fueron cometidos; que las leyes mexicanas no reconocen daños morales, y que aun cuando se demostrase que los reclamantes en este caso particular hubieran recibido un daño moral, éste no podría ser arreglado en forma pecuniaria. El Derecho Internacional es una ley para la conducta de las naciones, basada en el asentimiento general de todas las naciones del mundo. Por lo tanto, dicha ley es la misma para todos los miembros de la familia de las naciones. Corolario de esto es que no pueda ser modificada sino por el mismo procedimiento seguido para formularla, es decir, por el asentimiento general de las naciones. No sería posible concebir una situación en la que una sola nación pudiera, por medio de un reglamento municipal que denegara el derecho de compensación, relevarse a sí misma de indemnizar por su falta de observancia a las reglas de Derecho Internacional.

Fundándome en las razones expuestas arriba, concuro en la sentencia que obliga a los Estados Unidos Mexicanos a pagar a los Estados Unidos de América la suma de 12,000 dólares (doce mil dólares) sin interés.

Dada en Wáshington, el día 16 de noviembre de 1926.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)